



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio, iniciado a instancia de D. xxxxx, representado por su hijo D. yyyyy, de la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx estimando parcialmente el recurso interpuesto contra las Resoluciones del Alcalde de 30 de marzo de 2004, imponiendo una sanción por abandono de residuos, y de 7 de abril de 2004, relativa a la exacción de una tasa por ocupación de la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 282/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx dicta una Resolución de 30 de marzo de 2004, por la que se impone a D. xxxxx una sanción por importe de 900 euros, por el abandono de residuos en la vía pública, y otra Resolución de 7 de abril de 2004, por la que se le requiere el pago de una tasa, por importe de 60 euros, por ocupación de la vía pública.



Segundo.- El Pleno del Ayuntamiento el 16 de septiembre de 2005, estimando parcialmente el recurso interpuesto, acuerda rebajar la sanción impuesta a 100 euros y desestimar la petición formulada respecto de la tasa girada por ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Tercero.- El 29 de agosto de 2006 D. yyyy, en nombre y representación de su padre, D. xxxxx, solicita la revisión y anulación de los reseñados actos y resoluciones del Ayuntamiento por considerar que no hubo ocupación de la vía pública.

Cuarto.- Consta en el expediente un informe de 27 de septiembre de 2006, de la Secretaria de Ayuntamiento, respecto de la tramitación del procedimiento a seguir conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- El 22 de septiembre de 2006 el Ayuntamiento acuerda dar curso a la solicitud formulada así como conferir trámite de audiencia a los interesados.

Obra en el expediente un certificado expedido por la Secretaria del Ayuntamiento, de 13 de febrero de 2007, en el que consta: "Que realizado el trámite de audiencia a los interesados durante el plazo de quince días no se han presentado alegaciones ni sugerencias".

Sexto.- El 13 de febrero de 2007 el Ayuntamiento formula sendas propuestas de resolución declarando la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones del Alcalde de 30 de marzo y 7 de abril de 2004.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Con carácter general este Consejo ha señalado que para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), se requiere que concurren los siguientes presupuestos:

- Que aquéllos se encuentren en la enumeración del artículo 62.1, o que, encontrándose al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley. Esto es así porque el artículo 102 de la Ley 30/1992, ya citada, tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.



Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquéllas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 septiembre 2002).

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada, o de oficio por la propia Administración.

Dichos presupuestos sí concurren en el presente caso y han originado la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tramitación que se ha llevado correctamente, si bien debió requerirse, conforme al artículo 32 de la citada Ley, la documentación acreditativa de la representación en que interviene D. yyyyy.

4ª.- Ha de analizarse, en consecuencia, si procede declarar la nulidad de pleno derecho de las resoluciones objeto del expediente sometido a dictamen, interesada en la solicitud inicial, por estimar concurrente algún motivo de nulidad de pleno derecho.

Así, ha de observarse que la parte solicitante, ya en el escrito presentado el 13 de septiembre de 2005, y posteriormente en la solicitud origen del procedimiento, ha sostenido que no hubo invasión, por parte de D. xxxxx, de la vía pública, sino que los materiales de obra se encontraban en su propiedad.

Invasión de la vía pública que no ha quedado acreditada, como expresamente viene a reconocerse por el Ayuntamiento en las propuestas de resolución de 13 de febrero de 2007.

No invasión de la vía pública, o falta de acreditación de que el depósito se efectuase en ésta y no en el huerto propiedad del interesado, como alega la parte reclamante, que por lo que respecta a la resolución sancionadora de 30 de marzo de 2004, parcialmente confirmada mediante resolución de 16 de



septiembre de 2005, supone que adolezca de un motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, particularmente el del 62.1.a), actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por vulneración del derecho fundamental reconocido y proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución.

Dicho precepto constitucional consagra el principio de legalidad, en el doble sentido de la predeterminación normativa de las conductas sancionables y de las penas y las sanciones que se imponen, y que ha sido extendido por la doctrina del Tribunal Constitucional al derecho administrativo.

Cabe estimar lesionado este derecho fundamental al no observarse el mandato constitucional respecto del principio de tipicidad, no en cuanto a la tipicidad en la ley, precisa descripción de conductas y sanciones, sino en cuanto a la tipicidad en aplicación de la ley, absoluta adecuación entre el hecho cometido y el tipo descrito en la norma, toda vez que no ha quedado acreditada la comisión del hecho que se sanciona.

Esta circunstancia, asimismo, conlleva una vulneración de la presunción de inocencia, acogida como contenido propio del derecho fundamental contemplado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Por lo que respecta a la Resolución de 7 de abril de 2004, confirmada por la de 16 de septiembre de 2005, supone que se exigió el pago de una tasa sin que se hubiese producido el hecho imponible, y que en consecuencia aquélla adolezca del motivo de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.c) "Los que tengan contenido imposible".

Jurisprudencialmente, la exigencia de una tasa sin previo hecho imponible se concibe como un supuesto de "acto de contenido imposible" (así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1991, citada y aplicada en el mismo sentido por la Sentencia del mismo Tribunal de 28 septiembre 1993), debido a la ausencia del presupuesto fáctico que justifica la producción del acto como es el hecho imponible, definido como "el (presupuesto) de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (artículo 28 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, entonces en vigor)".



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar la solicitud de revisión de oficio, instada por D. xxxxx, representado por su hijo D. yyyyy, de la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx estimando parcialmente el recurso interpuesto contra las Resoluciones del Alcalde, de 30 de marzo de 2004, imponiendo una sanción por abandono de residuos, y de 7 de abril de 2004, relativa a la exacción de una tasa por ocupación de vía pública, declarando su nulidad de pleno derecho.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.